



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 2 de Julio de 2019

**EXPEDIENTE No:** 11001 33 37 042 2017 00247 00  
**DEMANDANTE:** DIAN  
**DEMANDADO:** GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

**1. ASUNTOS A DECIDIR**

Se pronuncia el despacho para acatar lo decidido por el superior jerárquico, en relación con lo decidido con respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, también se estudiará la reforma de la demanda presentada en un solo documento con la subsanación (obrante a fl. 47-64).

**1.1. DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR JERÁRQUICO**

Surtido el trámite del recurso de alzada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto de veintitrés (23) de abril de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda, razón por la cual se obedece y cumple lo dispuesto por el superior procediendo a realizar el estudio de admisión de la demanda.

**1.2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

Advierte el despacho que en el escrito de subsanación también se solicitó reformar la demanda y al haberse constatado que no se ha intentado previamente y que se presentó dentro de la oportunidad legal que concede el artículo 173 C.P.A.C.A. procederá a su estudio.

*"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*(...)."*

En auto del 16 de mayo de 2018 (fl. 105-106) este despacho judicial rechazó la demanda al considerar que no se subsanó en debida forma y se abstuvo de estudiar la reforma, toda vez que al no haberse subsanado no procedía la misma.

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta-Subsección "B" en providencia que lo resuelve revocó el auto del 16 de mayo de 2018, proferido por este despacho judicial, en consecuencia, al acatar las órdenes del superior, es procedente estudiar la reforma de la demanda presentada.

En la reforma de la demanda, la cual se integra en un solo documento al inicialmente presentado, se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución 2442 de 22 de noviembre de 2017, notificada el 15 de diciembre de 2017, la cual resolvió la solicitud de silencio administrativo positivo por indebida notificación de la Resolución No. 1269 del 28 de junio de 2017.
2. Resolución 1269 de 28 de junio de 2017, a través de la cual se resuelve el recurso de consideración presentado en contra de la liquidación oficial de aforo No. 2051777.
3. Liquidación Oficial de Aforo No. 2051777 del 02 de mayo de 2016.

En la demanda inicialmente presentada solo se demandaba la Liquidación Oficial de Aforo No. 2051777 del 02 de mayo de 2016, de la cual se desprende que los actos que resolvieron los recursos que se presentaron en contra de éste también se consideran demandados, esto en consideración al artículo 163 C.P.A.C.A.:

*"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.***

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

(Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se desprende, que con la demanda inicial donde se pretendía la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2051777 del 02 de mayo de 2016 también se entiende demandado el acto que resolvió el recurso de reconsideración presentado contra éste, es decir la Resolución 1269 de 28 de junio de 2017 y con la reforma de la demanda la apoderada lo manifiesta expresamente. No presenta la parte actora copia esta resolución, según expresa, porque no se le notificó.

Ahora bien, con respecto a la Resolución 2442 de 22 de noviembre de 2017, notificada el 15 de diciembre de 2017 *"Por la cual se resuelve solicitud para que se declare el silencio administrativo positivo..."* encuentra el despacho que frente a

esta pretensión deberá cumplirse los requisitos de procedibilidad según lo dispone el numeral tercero del artículo 173 C.P.AC.A.

Tenemos que sobre la Resolución 2442 de 22 de noviembre de 2017, "no procede recurso alguno" (fl. 99), además presenta la parte actora copia de la resolución.

Es preciso señalar que la Resolución 2442 de 22 de noviembre de 2017 define una situación jurídica, por lo tanto, es susceptible de control judicial.

En consecuencia, al verificarse que la reforma de la demanda cumple con los requisitos formales, este Despacho admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta,

### **RESUELVE:**

**Primero. - Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte considerativa del auto.

**Segundo. - Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda y su reforma presentadas por la DIAN contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Tercero. -** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los

<sup>1</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Cuarto. - Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Quinto. -** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Sexto. - Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Séptimo. -** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6º del artículo 199 del CPACA.

**Octavo. - Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Noveno. - Reconocer** personería a la abogada MARITZA ALEXANDRA DIAZ GRANADOS, portador de la tarjeta profesional No. 121.310 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 65 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

7  
  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.	
 <b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> SECRETARIO	

YMMD



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 22 ENE 2020

**EXPEDIENTE No:** 11001 33 37 042 2017 00249 00  
**DEMANDANTE:** DIAN  
**DEMANDADO:** GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

**1. ASUNTOS A DECIDIR**

Se pronuncia el despacho para acatar lo decidido por el superior jerárquico, en relación con lo decidido con respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, también se estudiará la reforma de la demanda presentada en un solo documento con la subsanación (obrante a fl. 57-74).

**1.1. DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR JERÁRQUICO**

Surtido el trámite del recurso de alzada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto de dieciséis (16) de mayo de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda, razón por la cual se obedece y cumple lo dispuesto por el superior procediendo a estudiar la viabilidad de admitir la demanda.

**1.2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

Con el escrito de subsanación también se solicitó reformar la demanda y en la orden dada por el superior jerárquico se ordena proveer sobre la reforma, al haberse esta presentado dentro de la oportunidad legal que concede el artículo 173 C.P.A.C.A.:

*"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*(...)."*

En la reforma de la demanda, la cual se integra en un solo documento al inicialmente presentado, se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución 2556 de 24 de noviembre de 2017, notificada el 15 de diciembre de 2017, la cual resolvió la solicitud de silencio administrativo positivo por indebida notificación de la Resolución No. 1275 del 28 de junio de 2017.
2. Resolución 1275 de 28 de junio de 2017, a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado en contra de la liquidación oficial de aforo No. 2048250.
3. Liquidación Oficial de Aforo No. 2048250 del 02 de mayo de 2016.

En la demanda inicialmente presentada solo se demandaba la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048250 del 02 de mayo de 2016, de la cual se desprende que los actos que resolvieron los recursos que se presentaron en contra de éste también se consideran demandados, esto en consideración al artículo 163 C.P.A.C.A.:

*"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.***

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

(Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se desprende, que con la demanda inicial donde se pretendía la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048250 del 02 de mayo de 2016 también se entiende demandado el acto que resolvió el recurso de reconsideración presentado contra éste, es decir la Resolución 1275 de 28 de junio de 2017 y con la reforma de la demanda la apoderada lo manifiesta expresamente. No presenta la parte actora copia esta resolución, según expresa porque no se le notificó.

Ahora bien, con respecto a la Resolución 2556 de 24 de noviembre de 2017, notificada el 15 de diciembre de 2017 *"Por la cual se resuelve solicitud para que se declare el silencio administrativo positivo..."* encuentra el despacho que frente a esta pretensión deberá cumplirse los requisitos de procedibilidad según lo dispone el numeral tercero del artículo 173 C.P.A.C.A.

Tenemos que sobre la Resolución 2556 de 24 de noviembre de 2017, "no procede recurso alguno" (fl. 99), además presenta copia de la resolución.

Es preciso señalar que la Resolución 2556 de 24 de noviembre de 2017 define una situación jurídica, por lo tanto es susceptible de control judicial.

Por tanto, al verificarse los requisitos legales, este Despacho admitirá la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta,

## RESUELVE:

**Primero. - Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte considerativa del auto.

**Segundo. - Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda y su reforma de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Tercero.-** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Cuarto.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Quinto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA,

<sup>1</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Sexto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Séptimo.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Noveno.- Reconocer** personería a la abogada MARITZA ALEXANDRA DIAZ GRANADOS, portadora de la tarjeta profesional No. 121.310 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 75 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO**  
SECRETARIO

YMMD



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, 22 ENE 2020

**Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente N°: 11001 33 37 042 2018 00099 00**  
**Demandante: SALUD TOTAL EPS**  
**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones**

**Naturaleza del Medio de Control**

Advierte el despacho que el 19 de septiembre de 2019, el apoderado de la actora presentó subsanación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia. Tal subsanación se presentó dentro del término legal y de acuerdo con lo ordenado mediante el auto de inadmisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Admitir** la demanda presentada por Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado S.A. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**TERCERO.** - Se requiere a la **entidad demandada generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**CUARTO.** - Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última

---

<sup>1</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**QUINTO.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**SEXTO.- La parte actora**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

**SÉPTIMO.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**OCTAVO. - Reconocer** personería al abogado Oscar Iván Jiménez Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.415.428 y portador de la tarjeta profesional No. 196.979 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el mandato general conferido por Escritura Pública 3346 de 04 de octubre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

YMMD

 <p><b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b></p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>, notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.</p>
<p> <b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MOREMO</b> Secretario </p>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, 22 ENE 2020.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO:** COBRO COACTIVO  
**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 042 **2018 00271** 00  
**DEMANDANTE:** DANILO ORLANDO GÓMEZ SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA

**ADMITE DEMANDA**

Mediante auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se inadmitió la demanda considerando que la Resolución No. 6955 del 29 de mayo de 2015 "*por medio de la cual se libró mandamiento de pago contra el demandante por concepto de multa pendiente de pago por infracción a normas de tránsito terrestre más intereses de mora*" no es susceptible de control judicial por lo cual no se debe pretender su nulidad (f.122).

En atención a las consideraciones del despacho, la apoderada de la parte demandante presentó, oportunamente, escrito de subsanación el 26 de septiembre de 2019, omitiendo la pretensión relativa a la nulidad del acto administrativo identificado, razón por la cual se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**RESUELVE:**

**Primero.- Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por el señor DANILO ORLANDO GÓMEZ SÁNCHEZ contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

---

<sup>1</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

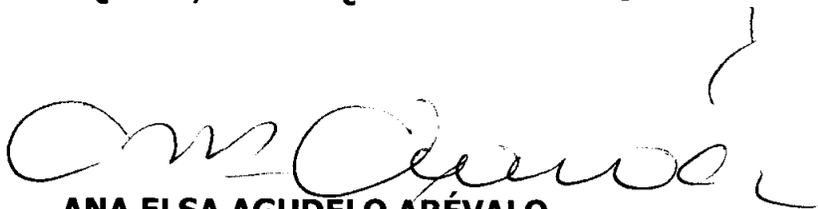
Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo. - Reconocer** personería jurídica a la abogada GLORIA CECILIA PINEDA CÁRDENAS, portadora de la tarjeta profesional No. 58.393 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 01 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN ESTADO</b></p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>, notifico a las partes la anterior providencia hoy _____, a las 8:00 a.m.</p>
<p> <b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario</p>

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Expediente N°: 11001333704220180034800**  
**Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
**Demandado: UGPP**

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>3</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>3</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la **actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera

el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifíco a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.	
 <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	
	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. 22 ENE 2020

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 042 2019 00001 00  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO  
**DEMANDADO:** UGPP.

**DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR JERÁRQUICO**

Surtido el trámite del recurso de alzada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto de fecha veintitres (23) de abril de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda, razón por la cual se obedece y cumple lo dispuesto por el superior.

**DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

**De la petición previa**

El Ministerio de Hacienda solicita, *previa a la admisión de la demanda*, oficiar a la UGPP con el fin de que remita copia legible, auténtica e íntegra de los actos administrativos demandados junto con el expediente de la señora Marlen Aurora Santos Guerrero C.C. 41.616.059 (fl. 5), con lo anterior, la parte actora hace uso de la facultad establecida en el artículo 166-1 en su inciso segundo, norma conforme a la cual:

*"(...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se*

*solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda (...)"*

Como se observa, la solicitud de la actora no cumple con los requisitos exigidos en la norma, **pues es evidente que la entidad accionada no ha negado a la demandante copia de los actos demandados**, que de hecho fueron aportados por esta misma parte como anexos de la demanda. Sólo en este evento cabe la denominada figura de la "*petición previa*" a la cual se refiere la norma que se acaba de transcribir, vale decir, cuando se impide al administrado el acceso al contenido de los actos que quiere demandar, menoscabando sus derechos a la defensa, la contradicción y dado el caso, el acceso a la administración de justicia, estando legalmente facultado, por esta razón, el juez o magistrado para ordenar a la autoridad administrativa aportarlos al proceso. En consecuencia, al aparecer la petición como improcedente y superflua, será negada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE**

**Primero.- Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Sub Sección B en auto del 29 de agosto de 2019.

**Segundo.- Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contra LA UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Tercero.-** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda

---

<sup>1</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los

**aporte copia del expediente administrativo contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Cuarto.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Quinto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

**Sexto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Séptimo.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6º del artículo 199 del CPACA.

---

antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

**Octavo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Noveno.- Reconocer** personería jurídica a la abogada María Fernanda Hernandez Rey, portadora de la tarjeta profesional No. 292.590 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con la Resolución No. 0659 del 09 de marzo de 2018 obrante a folios 7 y 8 del expediente.

**Décimo.- Negar** la solicitud de la parte demandante concerniente a oficiar a la UGPP para que *previa a la admisión de la demanda* aporte copia auténtica e íntegra de los actos administrativos demandados y el expediente administrativo de la señora Marlen Aurora Santos Guerrero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> , notifico a las partes la anterior providencia el día _____ a las 8:00 a.m.	
	
<b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	
	

YMMD



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, 22 ENE 2020

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 042 **2019 00060** 00  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO  
**DEMANDADO:** UGPP.

**1. ASUNTO**

Corresponde al despacho obedecer y cumplir las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y proceder según corresponda.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección "B" resolvió revocar el auto de fecha 23 de abril de 2019 proferido por este Juzgado a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda, razón por la cual se deberá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, procediendo al estudio de la admisión de la demanda.

**2.2. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

### 2.3. DE LA PETICIÓN PREVIA

El Ministerio de Hacienda en el acápite "7. Pruebas" solicita, *previa a la admisión de la demanda*, oficiar a la UGPP con el fin de que remita copia legible, auténtica e íntegra de los actos administrativos demandados junto con el expediente del señor Marco Fidel Martínez López (f. 4). Con lo anterior, la parte actora hace uso de la facultad establecida en el artículo 166-1 en su inciso segundo, norma conforme a la cual:

*"(...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda (...)"*

Como se observa, la solicitud de la actora no cumple con los requisitos exigidos en la norma, **pues es evidente que la entidad accionada no ha negado a la demandante copia de los actos demandados**, que de hecho fueron aportados por esta misma parte como anexos de la demanda. Sólo en este evento cabe la denominada figura de la "*petición previa*" a la cual se refiere la norma que se acaba de transcribir, vale decir, cuando se impide al administrado el acceso al contenido de los actos que quiere demandar, menoscabando sus derechos a la defensa, la contradicción y dado el caso, el acceso a la administración de justicia, estando legalmente facultado, por esta razón, el juez o magistrado para ordenar a la autoridad administrativa aportarlos al proceso. En consecuencia, al aparecer la petición como improcedente y superflua, será negada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

#### RESUELVE

**Primero.- Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a través del cual revocó el rechazo de la demanda.

**Segundo.- Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contra LA UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Tercero.-** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Cuarto.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

---

<sup>1</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Quinto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Sexto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Séptimo.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que

genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Noveno.- Reconocer** personería jurídica a la abogada YANETH CIFUENTES CABEZAS, portadora de la tarjeta profesional No. 205.061 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder especial obrante a folios 5 y 6 del expediente.

**Décimo.- Negar** la solicitud de la parte demandante concerniente a oficiar a la UGPP para que *previa a la admisión de la demanda* aporte copia auténtica e íntegra de los actos administrativos demandados y el expediente administrativo del señor Marco Fidel Martínez López, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ.**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> , notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis _____ a las 8:00 a.m.	
 <b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	
	

DAOR//



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 22 ENE 2020

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 042 2019 00109 00**  
**DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**  
**DEMANDADO: UGPP**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones *RDP 005332 de 13 de febrero de 2018, RDP 038387 del 24 de septiembre de 2018 y RDP 042327 del 24 de octubre de 2018* expedidas por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, se advierte que si bien, con el escrito de demanda se anexó el poder especial otorgado por el señor Leónidas Lara Anaya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda - según consta en la Resolución número 0654 del 30 de septiembre de 2016 proferida por la entidad- (f.13), lo cierto es que no se especificó el objeto para cual fue concedido el poder al abogado Jorge Alirio Anzola García, como quiera que no se indicó con precisión los actos administrativos sobre los cuales se le otorga la facultad de demandar.

En este sentido, el artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé el deber de determinar e identificar claramente los asuntos en los poderes especiales, de tal manera que no pueda confundirse con otro asunto.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados, indicando de manera clara, congruente y suficiente el objeto para el cual se confirió el poder especial.

El Ministerio de Vivienda deberá adjuntar en físico y en medio magnético copia de la subsanación para la correspondiente notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda presentada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

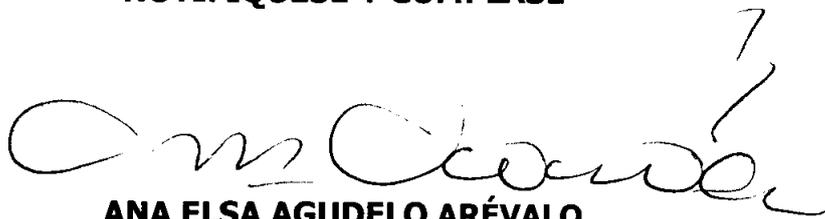
**SEGUNDO. - Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en la las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá allegar en medio físico y magnético copia del poder especial debidamente conferido, para que sea anexado a los respectivos traslados y al expediente.

**TERCERO. - Advertir** a la parte demandante que, vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO

SECRETARIO

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, 22 ENL 2019

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 042 **2019 00113 00**  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO  
**DEMANDADO:** UGPP.

**I. ASUNTO**

Corresponde al despacho obedecer y cumplir las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y proceder según corresponda.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

Mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección "B" resolvió revocar el auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferido por este Juzgado a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda, razón por la cual se deberá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior procediéndose al estudio de la admisión de la demanda.

**2.2. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

**2.3. DE LA PETICIÓN PREVIA**

El Ministerio de Hacienda solicita en el acápite "6.pruebas", *previa a la admisión de la demanda*, oficiar a la UGPP con el fin de que remita copia legible, autentica e íntegra de los actos administrativos demandados junto con el expediente del señor Gustavo

Rojas Muñoz (f. 5 vuelto). Con lo anterior, la parte actora hace uso de la facultad establecida en el artículo 166-1 en su inciso segundo, norma conforme a la cual:

*"(...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda (...)"*

Como se observa, la solicitud de la actora no cumple con los requisitos exigidos en la norma, **pues es evidente que la entidad accionada no ha negado a la demandante copia de los actos demandados**, que de hecho fueron aportados por esta misma parte como anexos de la demanda. Sólo en este evento cabe la denominada figura de la "*petición previa*" a la cual se refiere la norma que se acaba de transcribir, vale decir, sólo hay lugar a dar aplicación a la misma cuando se impide al administrado el acceso al contenido de los actos que quiere demandar, menoscabando sus derechos a la defensa, la contradicción y dado el caso, el acceso a la administración de justicia, estando legalmente facultado, por esta razón, el juez o magistrado para ordenar a la autoridad administrativa aportarlos al proceso. En consecuencia, al aparecer la petición como improcedente y superflua, será negada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE**

**Primero.- Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual revocó el rechazo de la demanda.

**Segundo.- Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contra LA UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Tercero.-** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así

como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los **antecedentes de la actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Cuarto.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Quinto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Sexto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Séptimo.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad

---

<sup>1</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx> y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Noveno.- Reconocer** personería jurídica a la abogada RUTH MARINA POLO GUTIERREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 34.955 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con la Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019 obrante a folios 7 y 8 del expediente.

**Décimo.- Negar** la solicitud de la parte demandante concerniente a oficiar a la UGPP para que *previa a la admisión de la demanda* aporte copia auténtica e íntegra de los actos administrativos demandados y el expediente administrativo del señor Gustavo Rojas Muñoz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> , notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis _____ a las 8:00 a.m.	
	
<b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	

DAORJ/



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Expediente N°: 11001333704220190015700**  
**Demandante: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**  
**Demandado: UGPP**

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>4</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>4</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera

el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE !**



**ANA ELSA ÁGUELO ARÉVALO**

**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.	
 <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	
	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Expediente N°: 11001333704220190016100**  
**Demandante: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**  
**Demandado: UGPP**

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>5</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>5</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera

el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.	
 <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	
	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 22 ENE 2020.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 042 2019 00165 00  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**DEMANDADO:** UGPP

**I. ASUNTO**

Surtido el trámite del recurso de alzada, corresponde al Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y proveer según corresponda.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección "B" (folios 62 a 65) resolvió revocar la providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por este despacho en la que se dispuso el rechazo de la demanda, razón por la cual se deberá obedecer y cumplir las órdenes impartidas por el superior procediéndose al estudio de la admisión de la demanda.

**2.2. Del estudio de admisión de la demanda**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, en razón a la cuantía.

A través de apoderado judicial, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controvierte los actos administrativos a través de los cuales la UGPP, como consecuencia de la reliquidación de una pensión, determina el valor y ordena el cobro de aportes patronales.

De acuerdo con la el reciente pronunciamiento de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estos recursos ostentan la naturaleza jurídica de aportes parafiscales, por cuanto constituyen el soporte financiero para la seguridad social en materia pensional<sup>1</sup>. Luego, se tiene que el negocio es tributario, por cuanto tales aportes cuyo cobro se discute tienen la naturaleza jurídica de contribución parafiscal.

Para cuestiones de dicha naturaleza, la Ley 1437 de 2011 estableció las siguientes reglas especiales para determinar la competencia de los jueces administrativos:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Al estudiar la demanda, advierte el Despacho que la suma discutida corresponde al monto de los aportes patronales cobrados a la entidad demandante que asciende a la suma de ochenta y cuatro millones novecientos treinta y cinco mil cincuenta y seis pesos (\$84.935.056.00 m/cte.).

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 25 de noviembre de 2019, radicado conflicto 25000-23-15-000-2019-00107-00. M.P.: José Élvor Muñoz Barrera. Partes: Ministerio de Transporte vs UGPP.

Como se puede observar, en el caso que nos ocupa, la estimación razonada de la cuantía supera los cien (100) salarios mínimos legales vigentes para el año 2019<sup>2</sup>, pues fue aquel el periodo en que se presentó la demanda; luego, de conformidad con el artículo 152 del CPACA, la competencia corresponde a los Tribunales Administrativos:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En cuanto a la competencia por el factor territorial, como quiera que se trata de un asunto de carácter tributario, hay lugar a aplicar la regla prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA. Si bien en este caso no se presentó ni debió presentarse una declaración tributaria, sí se practicó una liquidación de los aportes a través de los actos demandados, que fueron expedidos en Bogotá.

Así las cosas, teniendo ello en cuenta, la competencia corresponde a la Sección Cuarta de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> El Decreto 2451 del 30 de diciembre de 2018 fijó a partir del primero (1º) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$ 828.116,00). Así, la suma de cien (100) s.m.l.m.v corresponde a \$ 82.811.600.

**SEGUNDO.- Declarar** que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Cuarta de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la anterior providencia el día dos _____ a las 8:00 a.m.	
 <b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá DC, 22 ENE 2020

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE No. 11001 33 37 042 2019 00168 00**  
**DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**DEMANDADO: UGPP**

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**RESUELVE:**

**Primero.- Admitir** con conocimiento de primera instancia la demanda presentada por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en contra de la UGPP, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer

valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

**Quinto. - Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

---

<sup>1</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

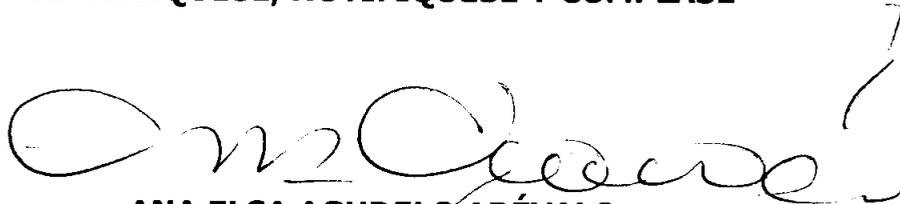
Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer** personería jurídica al abogado Juan Pablo Betancur Hincastroza, portador de la tarjeta profesional No. 156.149 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial obrante a folio 15 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> , notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis _____ a las 8:00 a.m.
 <b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario

DAOR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá DC, 22 FNE 2021.-

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE No 11001 33 37 042 2019 00168 00**

**DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**DEMANDADO: UGPP**

**CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

Advierte el despacho que el actor solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos demandados, razón por la cual se **corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días**, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.**

**Juez.**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> , notifico a las partes la anterior providencia el día _____ a las 8:00 a.m.	
 <b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2019

**Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente N°: 11001 33 37 042 2019 00209 00**  
**Demandante: UNIDAD DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**  
**Demandado: FONCEP**

**Admite Demanda.**

Advierte el despacho que el 10 de septiembre de 2019, el apoderado de la actora presentó subsanación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia. Tal subsanación se presentó dentro del término y de acuerdo con lo ordenado mediante el auto de inadmisión.

También advierte el despacho que, con el escrito de subsanación, la apoderada de la parte demandante adiciona nuevos hechos (fl.132), situación que se tendrá como reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 173 C.P.AC.A.:

***"ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*

*(...)"*

Verificado que la adición en el acápite de "fundamentos de hecho" se realizó en el plazo conferido en el mencionado artículo es procedente la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

## RESUELVE:

**PRIMERO.- Admitir** la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al representante de la entidad demandada, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**TERCERO.** - Se requiere a la **entidad demandada generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el

---

<sup>1</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**CUARTO.** - Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**QUINTO.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**SEXTO.- La parte actora**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

**SÉPTIMO.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado al correo procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**OCTAVO. - Reconocer** personería al abogado Berny Smith Duitama Villamizar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.399.339 y portador de la tarjeta profesional No. 212.005 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido obrante a folio 124.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ**

YMMD

 <b>JUZGADO CUARENTA Y DOS</b> <b>ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> , notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.
 <b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario 



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 22 ENE 2020.

**EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2019 00232 00**

**DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A**

**DEMANDADO: COLPENSIONES.**

**AUTO REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA POR LA CUANTÍA**

Sería del caso proveer sobre el incumplimiento de la carga impuesta a la parte actora en auto de fecha 30 de septiembre de 2018 y posteriormente, si es del caso, resolver sobre la admisión de la presente demanda; sin embargo, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, en razón a la cuantía, por las siguientes consideraciones:

A través de apoderado judicial, la FIDUPREVISORA S.A, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controvierte los actos administrativos a través de los cuales COLPENSIONES ordena el reintegro de la suma de \$173`318.172, correspondiendo aquella al retroactivo pensional de una pensión compartida que fue erróneamente girado a la demandante y no a la UGPP, como correspondía en un principio.

Como se puede observar, estos recursos ostentan la naturaleza jurídica de aportes parafiscales, por cuanto constituyen el soporte financiero para la seguridad social en materia pensional<sup>1</sup>. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la naturaleza del negocio es tributaria. Para cuestiones de dicha naturaleza, la Ley 1437 de 2011 estableció las siguientes reglas especiales para determinar la competencia de los jueces administrativos:

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 25 de noviembre de 2019, radicado conflicto 25000-23-15-000-2019-00107-00. M.P.: José Élvor Muñoz Barrera. Partes: Ministerio de Transporte vs UGPP.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se observa que la suma discutida por concepto de aporte patronal supera los cien (100) salarios mínimos legales vigentes para el año 2019<sup>2</sup>, pues fue aquel el periodo en que se presentó la demanda; luego, de conformidad con el artículo 152 del CPACA, la competencia corresponde a los Tribunales Administrativos:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En cuanto a la competencia por el factor territorial, como quiera que se trata de un asunto de carácter tributario, hay lugar a aplicar la regla prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA. Si bien en este caso no se presentó ni debió presentarse una declaración tributaria, sí se practicó una liquidación del retroactivo erróneamente girado a la demandante mediante Resolución GNR 236398 de abril 11 de 2014, COLPENSIONES, expedida en Bogotá<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> El Decreto 2451 del 30 de diciembre de 2018 fijó a partir del primero (1°) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$ 828.116,00). Así, la suma de cien (100) s.m.l.m.v corresponde a \$ 82.811.600.

<sup>3</sup> F. 15<sup>a</sup>.

Así las cosas, teniendo ello en cuenta, la competencia corresponde a la Sección Cuarta de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### RESUELVE

**PRIMERO.- Declarar** que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es funcionalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Cuarta de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

**Juez**

 <b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la anterior providencia el día dos _____ a las 8:00 a.m.
 <b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario

MCA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, 27 JUN 2020

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 042 2019 00233 00  
**DEMANDANTE:** VIDRIO SUR COLOMBIA S.A.S Y OTRO  
**DEMANDADO:** UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

**REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

Mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se inadmitió la demanda al advertir que no fueron aportadas las constancias de notificación de los actos administrativos demandados. Adicionalmente se solicitó copia de las declaraciones de importación identificadas en la demanda (folios 96 y 97).

Atendiendo las órdenes dadas por el despacho, la apoderada de la parte demandante presentó, oportunamente, escrito de subsanación el día 13 de septiembre de 2019 aportando copia de las constancias de notificación requeridas y las declaraciones de importación identificadas con autoadhesivo No. 07842272618920 del 10 de septiembre de 2015 y No. 23030019618723 del 26 de mayo de 2016.

Al estudiar las declaraciones de importación (folios 170 y 171), advierte el juzgado que no es competente territorialmente para conocer del proceso, pues de conformidad con el numeral 7 del artículo 156 del C.P.A.C.A. en los asuntos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración**, en los casos en que esta proceda.

Así, teniendo en cuenta que en el caso examinado se discute las Liquidaciones Oficiales de Revisión No. 2095 del 29 de noviembre de 2018 y No. 2064 del 26 de noviembre de 2018 de las declaraciones de importación 23030019618723 del 26 de mayo de 2016 y 07842272618920 del 10 de septiembre de 2015 presentadas en Buenaventura, se tiene que la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Buenaventura, pues la cuantía no supera los 100 S.M.L.M.V previstos en el numeral 4 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Como el asunto es de carácter tributario, la cuantía cual se determina por la suma discutida por concepto del impuesto, tasa, contribución o sanción, que en este caso corresponde a cincuenta y cuatro millones ochocientos treinta y dos mil pesos (\$54.832.000 m/cte.), conforme lo solicitado por el demandante en la pretensión mayor (artículo 157 CPACA).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme esta providencia, **REMITASE** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS  
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), notifico a las partes la anterior providencia hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 a.m.

**JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO**  
Secretario

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente N°:** 11001333704220190024800  
**Demandante:** INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI  
**Demandado:** UGPP

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero:** **Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>6</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>6</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera

el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** /



**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifíco a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.	
 <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	
②	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., 27 de febrero de 2019.

**EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2019 00258 00**

**DEMANDANTE: UNIMASIVOS CUNDINAMARCA S.A.S.**

**DEMANDADO: DIAN**

**AUTO REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA**

La sociedad UNIMASIVOS CUNDINAMARCA S.A.S., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Liquidación oficial de revisión No. 082412018000002 del 06 de febrero de 2018, por la cual se modifica la declaración de renta del año 2014.
2. Resolución No. 082012019000002 del 24 de abril de 2019, mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración.

Para efectos de determinar la naturaleza del asunto –y por esta vía las reglas de competencia aplicables-, debe considerarse que aquella está determinada por las pretensiones de la demanda. En este caso, el debate se centra en la determinación del impuesto de renta del año gravable 2014, asunto que pertenece al ámbito tributario.

Para cuestiones de dicha naturaleza, la Ley 1437 de 2011 estableció las siguientes reglas especiales para determinar la competencia:

- (i) El artículo 155 consagra la regla de competencia de los jueces administrativos:
- ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

(ii) En cuanto a la competencia territorial, el artículo 156 consagra: "**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."*

(iii). Transversal a todas las anteriores reglas, opera la siguiente: "**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** (...) *En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."*

*(Resalta el Juzgado).*

En un caso que guarda identidad con el que nos ocupa, en la medida que se discutía allí el valor del impuesto y la sanción impuesta por la autoridad tributaria, contenidos en un mismo acto<sup>1</sup>, el Consejo de Estado señaló que los guarismos por los anteriores conceptos deben sumarse para establecer la cuantía, porque el restablecimiento del derecho sería consecuencia de la declaración de nulidad del mismo acto y es uno solo para el impuesto y la sanción:

---

<sup>1</sup> En el caso que dio lugar a dicho pronunciamiento del Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo del Quindío declaró no probada la excepción de falta de competencia por la cuantía, aplicando la regla contenida en el artículo 152 del CPACA, decisión que fue confirmada. (Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá, 29 de noviembre de 2018. Radicación 630012333000201700430-01. Actor: DISTRIBUIDORA TROPIQUINDÍO S.A.S., Demandado: DIAN.)

*"(..) En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".*

***Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso. Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad.***

3. *En el caso bajo examen, la sociedad actora pretende la nulidad de los actos administrativos que determinaron un mayor valor del impuesto de renta por el año gravable 2013 de \$23.744.000, sanción por inexactitud de \$37.990.000 y sanción por libros de contabilidad de \$30.539.000.*

*Debido a que esas sumas fueron impuestas en el mismo acto administrativo, para determinar la cuantía del proceso es necesario sumarmas, conforme fue expuesto anteriormente.*

*La operación aritmética da un total de \$92.273.000. Para el momento de la presentación de la demanda (año 2017), el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia era de \$737.717, por lo que 100 SMLMV equivalían a \$73.771.700.*

*Lo anterior significa que la cuantía del proceso de la referencia es superior a 100 SMLMV, de modo que la competencia en primera instancia le corresponde al Tribunal Administrativo del Quindío, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011."*

(Destaca el despacho)

En el caso que nos ocupa, se observa que de acuerdo con la Liquidación Oficial de Revisión No. 082412018000002 del 02/06/2018, la suma discutida por concepto del impuesto y sanción corresponde a cuarenta y un millones cuatrocientos cuarenta y seis mil pesos (**\$41.446.000 m/cte.**), cuantía que no supera los cien (100) salarios mínimos legales vigentes para el año 2019<sup>2</sup> cuando fue presentada la demanda, luego, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos.

Sin embargo, en tratándose de la competencia territorial, advierte el despacho que la declaración de renta del año gravable 2014 con número de formulario 1110303381206 se practicó en la Seccional 8 de la DIAN, que de acuerdo con la Resolución 12 de 2008 "Por la cual se adopta la codificación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales" corresponde a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot, así las cosas, en

<sup>2</sup> El Decreto 2451 del 30 de diciembre de 2018 fijó a partir del primero (1º) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$ 828.116,00). Así, la suma de cien (100) s.m.l.m.v corresponde a \$ 82.811.600.

aplicación de las anteriores premisas, el expediente será remitido a los Juzgados Administrativos de Girardot, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

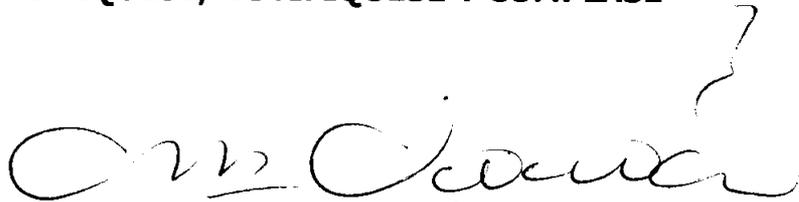
### RESUELVE

**PRIMERO.- Declarar** que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados Administrativos de Girardot.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
Juez



**JUZGADO CUARENTA Y DOS  
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la anterior providencia el día dos \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

  
**JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO**

Secretario





**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente N°:** 11001333704220190028800  
**Demandante:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
**Demandado:** UGPP

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>7</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>7</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera

el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.	
 <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	
	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Expediente N°: 11001333704220190028900**  
**Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**  
**Demandado: UGPP**

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>8</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>8</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la **actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera

el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.	
 <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	
②	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Expediente N°: 11001333704220190029000**  
**Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**  
**Demandado: UGPP**

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>9</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>9</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera

el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.	
 <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	
	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 22 ENE 2020.-

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 042 2019 00292 00**  
**DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**  
**DEMANDADO: UGPP**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No.RDP 012119 del 10 de abril de 2019 y los actos confirmatorios, se advierte de los documentos aportados en físico y en medio magnético, que no se cumple con el numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A<sup>1</sup> pues no se aporta copia de la Resolución No. 016889 del 05 de junio de 2019 –acto administrativo identificado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como aquél que resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No.RDP 012119 del 10 de abril de 2019 -.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto, la parte demandante subsane lo advertido so pena de rechazo.

Deberá **adjuntar en medio magnético** la copia del acto acusado en físico y medio magnético para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda presentada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contra la UGPP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

La parte actora deberá allegar con el escrito de subsanación la copia del acto administrativo demandado **en medio magnético**, para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente.

**TERCERO: Advertir** que, vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda, se rechazará la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS  
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO  
SECRETARIO

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. 22 ENE 2020

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 042 2019 00297 00**  
**DEMANDANTE: FIDUPREVISORA**  
**DEMANDADO: UGPP**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los siguientes actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP:

- Resolución No. RDP 020160 del 31 de mayo de 2018 *"Por la cual se modifica el artículo octavo de la Resolución No. RDP 017896 del 09 de junio de 2014"*.
- Resolución No. RDP 015486 del 21 de mayo de 2019 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 17896 del 9 de junio de 2014".
- Resolución No. RDP 019243 del 27 de junio de 2019 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo octavo de la Resolución 20160 del 31 de mayo de 2018".

Con la presentación de la demanda se anexa poder especial en el cual se indica que la poderdante, Dra. Erika Sánchez Monroy, actúa en representación del PATRIMONIO AUTONOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO por poder general según Escritura Pública No. 5400 del 30 de marzo de 2016 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá.

Sin embargo, no se anexa a la demanda la mencionada Escritura Pública ni el certificado de vigencia de la misma. También se corroboró que no se encuentra la anotación en el certificado de Cámara de Comercio presentado.

Según lo descrito, no se acredita el carácter con el que la parte actora se presenta al proceso, tal como lo establece el numeral tercero del artículo 166 del C.P.A.C.A.:

*"A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con el que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título"*

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane en los siguientes términos:

- Aportando la Escritura Pública No. No. 5400 del 30 de marzo de 2016 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá y el certificado de vigencia del mismo.
- O presentando documento idóneo que acredite el derecho de postulación debidamente otorgado.

Deberá **adjuntar en medio magnético** y físico la copia de los documentos solicitados y medio magnético para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del CPACA, para que se subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

La parte actora deberá allegar con el escrito de subsanación (i) copia física y (ii) copia **en medio magnético**, para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente.

**TERCERO: Advertir** que, vencido el término anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANA ELSA ÁGUELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO SECRETARIO 

YMMD



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Expediente N°: 11001333704220190030000**  
**Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**  
**Demandado: UGPP**

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>10</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>10</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera

el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifíco a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.	
 <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	
	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente N°:** 11001333704220190030500  
**Demandante:** INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI  
**Demandado:** UGPP

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>11</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>11</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la **actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera

el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.	
 <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, 22 ENF. 2020

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 042 **2019 00318 00**  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO  
**DEMANDADO:** UGPP.

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

**De la petición previa**

El Ministerio de Hacienda en el acápite "6.pruebas" solicita, *previa a la admisión de la demanda*, oficiar a la UGPP con el fin de que remita copia legible, autentica e íntegra de los actos administrativos demandados junto con el expediente del señor Gilberto Barón Cortes (f. 4 vuelto).

Con lo anterior, la parte actora hace uso de la facultad establecida en el artículo 166-1 en su inciso segundo, norma conforme a la cual:

*"(...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda (...)"*

Como se observa, la solicitud de la actora no cumple con los requisitos exigidos en la norma, **pues es evidente que la entidad accionada no ha negado a la demandante copia de los actos demandados**, que de hecho fueron aportados por esta misma parte como anexos de la demanda. Sólo en ese evento cabe la denominada figura de la "*petición previa*" a la cual se refiere la norma que se acaba

de transcribir, vale decir, cuando se impide al administrado el acceso al contenido de los actos que quiere demandar, menoscabando sus derechos a la defensa, la contradicción y al acceso a la administración de justicia, estando legalmente facultado, por esta razón, el juez o magistrado para ordenar a la autoridad administrativa aportarlos al proceso. En consecuencia, al aparecer la petición como improcedente y superflua, será negada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **Resuelve**

**Primero.- Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contra LA UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se

---

<sup>1</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer** personería jurídica a la abogada RUTH MARINA POLO GUTIERREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 34.955 del C.S. de la J., en

calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con la Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019 obrante a folios 6 y 7 del expediente.

**Noveno.- Negar** la solicitud de la parte demandante concerniente a oficiar a la UGPP para que *previa a la admisión de la demanda* aporte copia auténtica e íntegra de los actos administrativos demandados y el expediente administrativo del señor Gilberto Barón Cortes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> , notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis _____ a las 8:00 a.m.	
	
<b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	

DAOR//



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Expediente N°: 11001333704220190032100**  
**Demandante: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**  
**Demandado: UGPP**

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>12</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>12</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera

el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.	
 <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	
	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, 22 de marzo de 2019

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE N°:** 11001 33 37 042 **2019 00328 00**  
**DEMANDANTE:** FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR - ICBF.

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

No obstante, se advierte que no se aporta copia de la demanda y los respectivos anexos del expediente ni en físico ni en medio magnético.

Por lo anterior, se otorga el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que el apoderado de la parte demandante aporte en medio magnético copia íntegra de la demanda junto con los anexos y las pruebas que pretenda hacer valer, ello con la finalidad de proceder a notificar personalmente al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero.- Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin

---

<sup>1</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer** personería al abogado JULIÁN ALFREDO GÓMEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.743.370 y Tarjeta Profesional 123.105 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 21.

**Noveno.- Requerir** a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte en medio magnético copia íntegra de la demanda, sus anexos y las pruebas que pretenda hacer valer, con la finalidad de notificar personalmente al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> , notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis _____ a las 8:00 a.m.	
 <b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	

YMMD



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Expediente N°: 11001333704220190033400**  
**Demandante: MISIONERAS DE LA MADRE LAURA**  
**Demandado: UGPP**

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>13</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>13</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera

el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.	
 <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	
	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C.,

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 042 2019 00339 00**  
**DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DEMANDADO: UGPP**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución RDP 03550 del 22 de septiembre de 2016.
2. Resolución RDP 031526 del 08 de agosto de 2017.
3. Resolución RDP 010993 del 27 de marzo de 2018.
4. Resolución RDP 018748 del 20 de junio de 2019.
5. Resolución RDP 021522 del 22 de julio de 2019.

Sin embargo, al realizar el estudio de los requisitos para la admisión de la demanda, advierte el despacho que el apoderado no se encuentra expresamente facultado para demandar la Resolución RDP 035550 del 22 de septiembre de 2016, como quiera que el poder especial no fue otorgado respecto del mencionado acto administrativo.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA, para que dentro de los diez (10) días a la notificación del auto, la parte demandante subsane el defecto señalado.

Deberá **adjuntar en medio magnético** las correspondientes copias tanto de la subsanación como de sus anexos, si fuere el caso, para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación al auto, conforme lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que subsane la falencia mencionada en la parte motiva de la providencia, so pena de rechazo.

La parte actora deberá allegar copia del escrito de subsanación **en medio magnético**, para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ /**

 <b>JUZGADO CUARENTA Y DOS</b> <b>ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.
 <b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> <b>SECRETARIO</b>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Expediente N°: 11001333704220190034300**  
**Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
**Demandado: UGPP**

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>14</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>14</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la **actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera

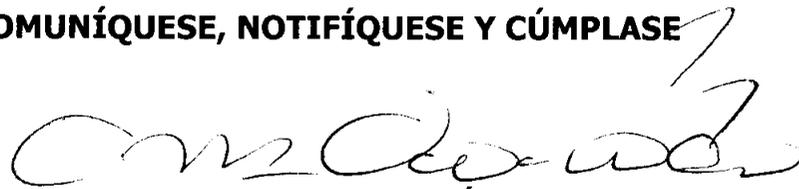
el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.	
 <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Expediente N°: 11001333704220190034400**  
**Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**  
**Demandado: UGPP**

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>15</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>15</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera

el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.	
 <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	
	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C,

22 ENE 2020

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2019 00347 00**  
**DEMANDANTE: FINANZAUTO SA**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo con radicación No. 19 - 32876:

- Mandamiento de pago No. 25434 del 02 de julio de 2019.
- Resolución No. 26656 de 12 julio de 2019, mediante la cual se levantan medidas cautelares y se ordena el archivo del expediente.

**Mandamiento de pago no es susceptible de control judicial**

En primera medida, advierte el despacho que el acto administrativo No. 25434, del 02 de julio de 2019, que ordenó librar mandamiento de pago, no es objeto de control jurisdiccional, toda vez que se trata de un acto administrativo de trámite proferido dentro del proceso de cobro coactivo, que no es objeto de control jurisdiccional en razón de que no crea, modifica ni extingue derechos u obligaciones<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver entre otros Auto del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2016, Exp. 21889. C.P. Dra. Marta Teresa Briceño de Valencia y del 19 de julio de 2019 exp. 23762 C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

Sobre el particular se precisa que el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, no prevé los actos que libran mandamiento de pago como plausibles de control judicial, pues solo serán demandables los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por el demandante en el acápite de fundamentos de derecho<sup>2</sup>, es necesario poner de presente a la parte actora que cuestiones subjetivas del ejecutado no tornan susceptible de control judicial el mandamiento de pago, como quiera que su naturaleza jurídica deviene de la estructura y regulación propia de los procedimientos administrativos de cobro.

En una palabra, la necesidad de cancelar el valor contenido en el mandamiento de pago para evitar un perjuicio mayor o la naturaleza jurídica y financiera de la persona ejecutada y el modelo económico a través desarrolla su objeto social, no pueden ser tenidas en cuenta para efectos de determinar el carácter definitivo de un acto administrativo. Por tal razón, si a bien tiene subsanar el yerro anotado, deberá abstenerse de demandar el mandamiento de pago, en tanto acto administrativo que no es objeto de control judicial.

### **Demanda carece de concepto de violación**

En segundo lugar, debe el despacho referirse al incumplimiento del numeral 4 del artículo 162 del CPACA, en tanto que la demanda del actor carece de los fundamentos de derecho de las pretensiones, como quiera que al tratarse de la impugnación de un acto administrativo, se debían haber indicado las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. El incumplimiento de este requisito de la demanda es de la mayor magnitud, debido a que la omisión del concepto de la violación despoja a la demanda de fundamentales elementos de juicio que requiere la jurisdicción para someter los actos demandados a su control de legalidad y constitucionalidad.

Si bien a folios 7 y 8 de la demanda se encuentra un acápite denominado III. FUNDAMENTOS DE DERECHO, observa el despacho que los razonamientos allí

---

<sup>2</sup> F. 07.

escritos corresponden a las razones por las cuales el actor considera que el mandamiento de pago, en su caso particular, debe ser objeto de control por parte de esta jurisdicción. Por su parte, en el acápite IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y CARGOS DE NULIDAD EN CONTRA DE LOS ACTOS DEMANDADOS, el demandante se limita a enunciar causales de nulidad de los actos administrativos, sin embargo no explica el por qué, en su concepto, los actos demandados están viciados de nulidad.

Debe precisar el despacho que, si bien en el acápite correspondiente a los hechos en que se fundamenta la demanda se exponen cuestionamientos en lo tocante a la actuación jurisdiccional dentro de la cual se resolvió imponer multa al ejecutado, tales razones no van dirigidas a atacar los actos administrativos demandados, cuales son propios de la actuación administrativa de cobro, cual resulta independiente a la jurisdiccional.

En este orden de ideas, para subsanar el yerro anotado, la parte actora deberá no solo indicar las normas violadas, sino además explicar de manera clara, precisa y suficiente el concepto de violación al sistema jurídico que advierte en la Resolución No. 26656 de 12 julio de 2019, mediante la cual se levantan medidas cautelares y se ordena el archivo del expediente.

### **De la subsanación**

Por las anteriores advertencias, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Igualmente deberá adjuntar en medio magnético las correspondientes copias tanto de la subsanación como de sus anexos, si fuere el caso, para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

La parte actora deberá allegar copia de la subsanación para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente.

**TERCERO:** Vencido el termino anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### Notifíquese y cúmplase

  
**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO SECRETARIO


MCA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente N°:** 11001333704220190034900  
**Demandante:** MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** DIAN

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>16</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>16</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera

el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** /



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.	
 <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	
(P)	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, 22 ENL 2020

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE N°:** 11001 33 37 042 2019 00351 00  
**DEMANDANTE:** ENTREPALMAS SAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

**Integración del contradictorio e intervención de terceros**

- Palmeras Marupiara SAS

Estima el despacho que es menester vincular a la persona jurídica de derecho privado Palmeras Marupiara SAS en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que en el CPACA no se encuentra regulado el litisconsorcio necesario, es menester atender lo que al respecto de esta figura prevé el CGP:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta

a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Como se puede observar a partir del recuento de los supuestos de hecho en que se fundamenta la demanda, la compañía Palmeras Marupiara SAS es la propietaria de la cuenta bancaria en la cual la parte actora depositó unos dineros que, posteriormente, fueron puestos a disposición de la demandada, como quiera que sobre tal cuenta versaba una orden de embargo dictada por la UGPP en ejercicio de sus facultades de jurisdicción coactiva dentro del proceso identificado con el No. 91951.

De esta manera, comprende el despacho que la sociedad en comento necesariamente habrá de ser vinculada al proceso como parte, ya que la cuestión litigiosa ha de resolverse de manera uniforme tanto para la entidad ejecutante acá demandada como para el particular ejecutado en el proceso de cobro coactivo. Ello permite comprender la importancia que tiene la relación jurídica entre ambos, no solo por su naturaleza sino también por la regulación propia de los proceso de jurisdicción coactiva, lo que supone para el proceso que sea imposible resolver de mérito sin la comparecencia de ambos sujetos.

Finalmente, debido a que la integración está relacionada con la parte demandada, se le otorgará a Palmeras Marupiara SAS el mismo término de comparecencia que está consagrado para el demandado.

Conforme lo señalado por la parte demandante en su líbello introductorio, los dineros que se le solicitan a la UGPP en reintegro fueron presuntamente consignados a una la cuenta corriente N. 108-19737-7 del Banco de Bogotá. Esta cuenta, conforme los anexos de la demanda<sup>1</sup>, es de propiedad de Palmeras Marupiara SAS, sin embargo la misma, señala el actor, fue objeto de embargo por la parte demandada; este embargo, al parecer fue la razón de ser de la negativa de la entidad bancaria para reintegrar los recursos a su cuenta de origen.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación del artículo 171, numeral 3 del CPACA, resulta forzoso notificar del presente auto admisorio a la entidad bancaria en comento, como quiera que esta tiene un interés directo<sup>2</sup> en el resultado del proceso dada la relevancia jurídica que se genera del razonar contenido en el oficio demandado <sup>3</sup>, en tanto la UGPP manifestó que de existir algún error en la consignación de los dineros objeto de debate, la parte actora debía dirigirse a la entidad bancaria a la cual fue girada erróneamente el dinero, al punto tal de haber señalado la pasiva en el oficio mencionado que carecía de competencia para determinar dicho error.

Finalmente, debe precisar el despacho que la vinculación en modalidad de intervención forzosa de la entidad financiera, no implica la configuración de un litisconsorcio necesario, al punto tal que la citada está en libertad de acudir o no al proceso<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE:**

**Primero.- Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del

---

<sup>1</sup> F. 70.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO; SECCION TERCERA; Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ; Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil uno (2001); Radicación número: 25000-23-26-000-2001-0456-01(20456)

<sup>3</sup> Oficio del 20 de agosto de 2019, con Rad. 219153011238271, F. 66 y 67.

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Guías procesales de casos típicos) Primera parte: Tomo I. Temas transversales, Pág. 291

derecho, instaurada por ENTREPALMAS SAS contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.

**Segundo.- Vincular** en calidad de litisconsorte de la parte demandada a la persona jurídica Palmeras Marupiara SAS, identificada con NIT 900191717-5.

**Tercero.-** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión a i) la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, ii) al litisconsorte necesario Palmeras Marupiara SAS, identificada con NIT 900191717-5 y iii) al Banco de Bogotá, en calidad de tercero interesado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada y la vinculada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberán **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a la UGPP, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>5</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia íntegra y auténtica del expediente administrativo de cobro coactivo No. 91951 adelantado en contra de PALMERAS MARUPIARA SAS identificada con NIT 900191717-5.**

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Cuarto.- Se requiere** a las notificadas **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en

---

<sup>5</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Quinto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada, la persona jurídica vinculada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Sexto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Séptimo.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, al litisconsorte necesario y al tercero interesado, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico

<https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

MCA

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> , notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis _____ de 2019 a las 8:00 a.m.	
 <b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	
	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 22 ENE 2019

**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**

**Expediente N°: 11001 33 37 042 2019 00353 00**

**Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**

**Demandado: UGPP**

**Auto Inadmite Demanda**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. RDP 008770 del 8 de marzo de 2018 "*Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ*".
2. Resolución No. RDP 014047 del 23 de abril de 2018 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. RDP 8770 del 8 de marzo de 2018*".
3. Resolución No. RDP 019999 del 30 de mayo de 2018 "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución No. RDP 8770 del 08 de marzo de 2018*"

Sin embargo, advierte el despacho que no se aportan las constancias de notificación de las Resoluciones No. RDP 014047 del 23 de abril de 2018 y RDP 019999 del 30 de mayo de 2018, actos demandados con los cuales se concluye la actuación administrativa. Estos documentos son un anexo necesario de la demanda, indispensable para realizar el estudio de caducidad de la acción. Al respecto, el artículo 166 de la Ley 1347 de 2011 establece:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación*

*(...)"*

(Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane el efecto aportando constancia de notificación de los mencionados actos administrativos.

Deberá **adjuntar en medio magnético** las correspondientes copias tanto de la subsanación como de sus anexos, si fuere el caso, para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

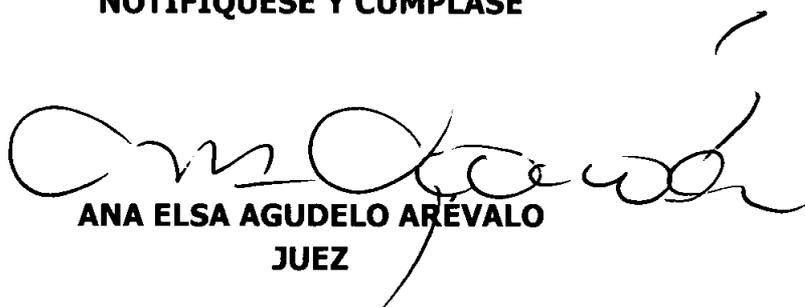
**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del CPACA, para que se subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

La parte actora deberá allegar con el escrito de subsanación, copias del mismo, al igual que la subsanación y demanda **en medio magnético**, para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente.

**TERCERO: Advertir** que, vencido el término anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS  
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

YMMD

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO  
SECRETARIO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 22 FEBRERO 2019.

**EXPEDIENTE N° 11001 33 37 042 2019 00354 00**

**DEMANDANTE: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ E.S.E**

**DEMANDADO: UGPP**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

El Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. RDP 006457 del 19 de febrero de 2018, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima.
2. RDP 13751 del 19 de abril de 2018, por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución RDP 006457 del 19 de febrero de 2018.
3. RDP 019268 del 28 de mayo de 2018, por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 006457 del 19 de febrero de 2018.

Sin embargo, encontrándose el proceso al despacho para estudiar su admisión, se advierte que no se cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, pues aun cuando en el acápite denominado "*V. Fundamentos de derecho*" el demandante manifiesta que no se encuentra debidamente soportado el valor que se pretende cobrar a través del auto que reliquida la pensión toda vez que (i) se desconocen las directrices fijadas por la UGPP y (ii) no cuenta con sustento fáctico alguno que logre justificar tal determinación, lo cierto es que en la demanda

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)"

se guardó silencio acerca de las normas que considera violadas con la expedición de los actos administrativos proferidos por la UGPP.

En este punto, es menester precisar que de acuerdo con la disposición procesal previamente señalada, se debe no solo identificar y relacionar con total claridad las normas constitucionales y/o legales que se estiman violadas por la actuación de la administración, sino también se debe exponer de manera clara, coherente y suficiente las razones por las cuales considera vulneradas las disposiciones normativas invocadas.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la parte demandante indique las normas que considera violadas y el concepto de su vulneración con ocasión a la expedición de los actos administrativos acusados, so pena de rechazo.

Deberá **adjuntar en medio magnético** las copias de la subsanación y sus anexos (si fuere el caso) para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda presentada por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del auto.

La parte actora deberá allegar en físico y medio magnético, copia de la subsanación para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente.

**TERCERO.- Advertir** a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b></p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.</p>
<p> <b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> SECRETARIO</p>

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Expediente N°: 11001333704220190035600**  
**Demandante: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**  
**Demandado: UGPP**

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>17</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>17</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera

el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.	
 <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	
	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 22 de mayo de 2020.

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 042 2019 00357 00**  
**DEMANDANTE: MAGDALENA OVALLE BALAGUERA**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

La señora Magdalena Ovalle Balaguera identificada con cédula de ciudadanía número 52.933.080, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad simple prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que sea declarado nulo el acto administrativo contenido en la Resolución RDP 013407 del 17 de mayo de 2018.

No obstante, es menester tener en cuenta que aunque el apoderado de la parte demandante haya calificado la acción como propia del medio de control de nulidad simple, este despacho le dará el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., pues de las pretensiones de la demanda se comprende que busca la defensa de un interés particular presuntamente vulnerado con la expedición del acto, tanto así que a título de restablecimiento del derecho solicita que *"se ordene suspender o declarar como nulo el cobro coactivo"*.

Lo anterior, en virtud de la facultad otorgada al juez de dar a la demanda el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (artículo 171 del C.P.A.C.A.), y del párrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A que establece:

*"Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."*

Así las cosas, al realizar el estudio de la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, advierte el Despacho que no

se cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA<sup>1</sup>, habida cuenta que la parte actora se abstiene de aportar la constancia de notificación del acto administrativo RDP 013407 del 17 de mayo de 2018, necesaria para establecer si el derecho de acción fue ejercido en los términos de ley.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto, la parte demandante aporte la constancia de notificación del acto acusado, so pena de rechazo.

Al subsanar, deberá adjuntar en medio magnético copia del escrito de subsanación junto con la constancia de notificación del acto, la demanda y los anexos, a fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda presentada por la señora Magdalena Ovalle Balaguera contra la UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsane la falencia mencionada en la parte considerativa.

Para los efectos, la parte actora deberá allegar copia del escrito de subsanación, la constancia de notificación del acto demandando, la demanda y sus anexos **en medio magnético**, con el fin de efectuar la correspondiente notificación electrónica a la parte demandada.

---

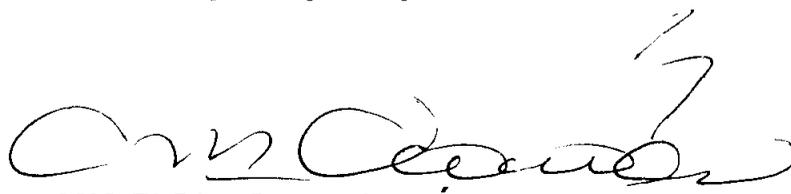
<sup>1</sup>ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.  
(...)"

**TERCERO.- Advertir** que, vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**Notifíquese y cúmplase**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS</b> <b>ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.	
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO SECRETARIO	

Ⓜ

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente N°:** 11001333704220190035800  
**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP  
**Demandado:** MUNICIPIO LA CALERA

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>18</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>18</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la **actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico **<https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de->**

---

pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

[informacion/Paginas/default.aspx](#). y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifíco a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.
 <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario

(R)



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, 22 ENE 2020.

**EXPEDIENTE N° 11001 33 37 042 2019 359 00**

**DEMANDANTE: ICBF**

**DEMANDADO: UGPP**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

El apoderado de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, pretende sean declarados nulos los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP determinó el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores salariales tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional un causante, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Sin embargo, advierte el Despacho que no se cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, cual prescribe que a la demanda deberá acompañarse con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto acusado: Como se puede observar del cuaderno, la parte actora se abstiene de aportar constancias de notificación del acto administrativo RDP 007238 del 05 de marzo de 2019.

La anterior omisión, consecuentemente, imposibilita que el Despacho efectúe en su integridad el estudio de admisión de la demanda, como quiera que no es posible establecer con certeza si el derecho de acción fue ejercido en los términos de ley.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los defectos encontrados, aportando las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos demandados.

Al subsanar, deberá adjuntar en medio magnético las correspondientes copias tanto de la subsanación como de sus anexos, si fuere el caso, para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del CPACA, para que se subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

La parte actora deberá allegar en medio magnético copia de la subsanación y sus anexos –si fuere el caso-, con el fin de ser anexados a los respectivos traslados y al expediente.

**TERCERO: Advertir** que, vencido el término anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ** /

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>NOTIFICACIÓN ESTADO</b>	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.	
	
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO	
SECRETARIO	
(R)	

MCA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá DC, 22 ENE 2020

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE No. 11001 33 37 042 2019 00360 00**

**DEMANDANTE: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO  
CIVIL**

**DEMANDADO: UGPP**

**CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

Advierte el despacho que el actor solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, razón por la cual se **corre traslado de tal solicitud a la parte demandada, por el término de cinco (05) días**, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**Juez**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> , notifico a las partes la anterior providencia el día _____ a las 8:00 a.m.	
<b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario 	

MCA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá DC, 22 de Julio 2019

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE No. 11001 33 37 042 2019 00360 00**

**DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO  
CIVIL**

**DEMANDADO: UGPP**

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**RESUELVE**

**Primero. - Admitir** con conocimiento de primera instancia la demanda presentada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en contra de la UGPP, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer

valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

---

<sup>1</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer** personería jurídica al abogado Sandra Carolina Jiménez Navia, portador de la tarjeta profesional No. 47.151 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial obrante a folio 9 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

MCA

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> , notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis _____ a las 8:00 a.m.	
 <b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	
	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Expediente N°: 11001333704220190036100**  
**Demandante: MAGDALENA MARTINEZ DE BUITRAGO**  
**Demandado: UGPP**

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>19</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>19</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la **actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera

el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.	
 <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Expediente N°: 11001333704220190036200**  
**Demandante: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**  
**Demandado: UGPP**

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>20</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>20</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la **actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera

el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN ESTADO</b></p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.</p>
<p> <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario</p>

(R)



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, \_\_\_\_\_.

**EXPEDIENTE N° 11001 33 37 042 2019 364 00**

**DEMANDANTE: INVERAZA S.A.**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS MUNICIPALES DE SOACHA**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita, entre otras, la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Pliego de Cargos N. PC2018-00086, proferido por la Dirección de Impuestos Municipales de Soacha – Cundinamarca.
2. Resolución N. 0247 de 11 de abril de 2019, mediante la cual la Dirección de Impuestos Municipales de Soacha – Cundinamarca impone sanción por no enviar información.
3. Resolución N. 1393 del 05 de septiembre de 2019, mediante la cual la Dirección de Impuestos Municipales de Soacha – Cundinamarca, en sede de recurso de reconsideración, confirma la sanción impuesta por no enviar información.

Sin embargo, advierte el despacho que el Pliego de Cargos N. PC2018-00086, proferido por la Dirección de Impuestos Municipales de Soacha – Cundinamarca, no puede ser objeto de control judicial, dado que es un acto administrativo preparatorio que, si bien fue expedido dentro del proceso administrativo sancionatorio, no contiene una manifestación definitiva de la voluntad de la administración y por tanto no crea, modifica ni extingue obligaciones o derechos del administrado.

En tal sentido, debe observarse lo dispuesto mediante el artículo 43 del CPACA, en tanto los actos que pueden ser objeto de control judicial son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, de manera que los actos administrativos preparatorios o de trámite escapen del control del juez administrativo. En tratándose de la naturaleza jurídica del Pliego de cargos se ha pronunciado la Sección Cuarta del consejo de Estado:

“[Ú]nicamente las decisiones de la Administración, provenientes de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de la actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión, no son demandables”. En el caso bajo estudio, la demandante solicitó la nulidad del [...] pliego de cargos No. 0222382011000095 de 17 de febrero de 2011. Habida cuenta de que estos actos administrativos son de trámite, pues no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, no son susceptibles de control jurisdiccional, por lo que la Sala se inhibirá para decidir de fondo respecto de estos autos.”<sup>1</sup>

(Subraya el Despacho.)

Igualmente se evidencia que no se aporta constancia de notificación de la Resolución N. 1393 del 05 de septiembre de 2019, mediante la cual la Dirección de Impuestos Municipales de Soacha – Cundinamarca, en sede de recurso de reconsideración, confirma la sanción impuesta por no enviar información.

En este punto, se debe señalar que la constancia de notificación, al tenor del artículo 166 del CPACA es un anexo con que obligatoriamente se debe acompañar a la demanda y además se torna necesaria para realizar el estudio de caducidad de la acción.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Para los efectos deberá realizar la debida acumulación de pretensiones y adjuntar en medio magnético las correspondientes copias para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Sentencia CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA 25/04/2018, 08001-23-33-000-2012-00453-01 21906 C.P. MILTON CHAVES GARCÍA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

La parte actora deberá allegar copia de la subsanación para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente.

**TERCERO:** Vencido el termino anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN ESTADO</b></p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> SECRETARIO</p> <p style="text-align: right;"></p>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Expediente N°: 11001333704220190036800**  
**Demandante: ALIANSALUD EPS**  
**Demandado: COLPENSIONES.**

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>21</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>21</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la **actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera

el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.	
 <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	
	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Expediente N°: 11001333704220190037000**  
**Demandante: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**  
**Demandado: UGPP**

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>22</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>22</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la **actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera

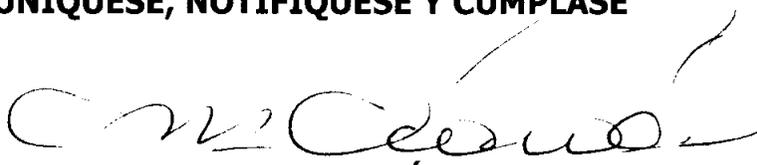
el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b></p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.</p>
<p> <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario</p>

(P)



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Expediente N°: 11001333704220190037200**  
**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL**  
**Demandado: UGPP**

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>23</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>23</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de->

---

pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

[informacion/Paginas/default.aspx](#). y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.
 <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario




**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Expediente N°: 110013337042-2020-00001-00**  
**Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**  
**Demandado: UGPP**

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>24</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>24</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la **actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>, y aportar la constancia de notificación que genera

el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.	
 <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	
(2)	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, 22 ENE 2020.

**EXPEDIENTE N.º 11001 33 37 042 2020 002 00**

**DEMANDANTE: EFRAÍN GÓMEZ CRUZ**

**DEMANDADO: UGPP**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

El señor Efraín Gómez Cruz, mediante apoderado y a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, pretende sean declarados nulos los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP profirió en su contra Liquidación Oficial por mora, omisión e inexactitud en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social.

**Falta de constancia de notificación del RDC 2019-01395 de 08 de agosto 2019**

Advierte el Despacho que no se cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, cual prescribe que a la demanda deberá acompañarse con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto acusado: Como se puede observar del cuaderno, la parte actora se abstiene de aportar constancias de notificación del acto administrativo RDC 2019-01395 de 08 de agosto 2019.

La anterior omisión, consecuentemente, imposibilita que el Despacho efectúe en su integridad el estudio de admisión de la demanda, como quiera que no es posible establecer con certeza si el derecho de acción fue ejercido en los términos de ley.

**Indebida relación de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones**

En segundo lugar, advierte el despacho que en la demanda no se determinan debidamente los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, como quiera que en el numeral octavo del acápite "4. *Antecedentes Administrativos*", la parte actora señaló que el 05 de julio de 2018 se notificó la resolución RDO-2018-00209 de mayo 16 de 2018 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-02218".

Al respecto, obsérvese que tal resolución expedida en sede de reconsideración no coincide con ninguno de los actos demandados en el proceso, y la fecha de su expedición, al ser anterior a la de la misma resolución recurrida, torna evidente el error de la demanda. Así las cosas, para subsanar este yerro, el actor deberá dar estricto cumplimiento al mandato del numeral 3 del artículo 162 del CPACA, haciendo una adecuada relación de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por las anteriores razones, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los defectos encontrados.

Al subsanar, deberá adjuntar en medio magnético las correspondientes copias tanto de la subsanación como de sus anexos, si fuere el caso, para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del CPACA, para que se subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

La parte actora deberá allegar en medio magnético copia de la subsanación y sus anexos –si fuere el caso-, con el fin de ser anexados a los respectivos traslados y al expediente.

**TERCERO: Advertir** que, vencido el término anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN ESTADO</b></p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.</p>
<p> <b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> SECRETARIO</p> <p>®</p>

MCA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Expediente N°: 110013337042-2020-00004-00**  
**Demandante: SALUD TOTAL EPS**  
**Demandado: COLPENSIONES.**

**Auto Admite Demanda**

Verificado los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>25</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

<sup>25</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la **actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera

el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer personería** al apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home</a> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>23 enero de 2020</b> a las 8:00 a.m. Esta providencia puede ser descargada en los estados electrónicos.	
 <b>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	
	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 22 de 2019

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente N°: 11001 33 37 042 2020 00005 00**

**Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

**Auto Inadmite Demanda**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por COLPENSIONES:

1. Resolución No. SUB 318663 de 06 de diciembre de 2018.
2. Resolución No. SUB 143013 de 06 de junio de 2019, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra el acto anterior.

Sin embargo, al realizar el estudio de los requisitos para la admisión de la demanda, advierte el despacho que el apoderado no se encuentra expresamente facultado para demandar tales actos administrativos, como quiera que el poder especial<sup>1</sup> no fue conferido respecto de los mencionados actos administrativos, por el contrario, alude a actos distintos.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA, para que dentro de los diez (10) días a la notificación del auto, la parte demandante subsane el defecto señalado.

Deberá **adjuntar en medio magnético** las correspondientes copias tanto de la subsanación como de sus anexos, si fuere el caso, para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

---

<sup>1</sup> Folio 7.

## RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del CPACA, para que se subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

La parte actora deberá allegar con el escrito de subsanación, copias del mismo, al igual que la subsanación y demanda **en medio magnético**, para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente.

**TERCERO: Advertir** que, vencido el término anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**Notifíquese y cúmplase**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO CUARENTA Y DOS</b> <b>ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN ESTADO</b></p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.</p>
<p> <b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> <b>SECRETARIO</b></p> 

DAOR/YMMD



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 22 de mayo de 2020

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente N°: 11001 33 37 042 2020 00007 00**

**Demandante: SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP**

**Auto Inadmite Demanda**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la UGPP:

1. Resolución RDP 009178 de 19 de marzo de 2019 "*por la cual se determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensiona, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones*"
2. Resolución RDP 026994 de 09 de septiembre de 2019 "*por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la resolución No. RDP 009178 de 19 de marzo de 2019*"
3. Resolución No. RDP 003219 de 29 de mayo de 2012 "*por el cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B*"

Sin embargo, al realizar el estudio de los requisitos para la admisión de la demanda, advierte el despacho que en el poder especial<sup>1</sup> no se determinaron con exactitud los actos administrativos demandados y además el documento no se encuentra suscrito por la poderdante y el apoderado.

Aunado a lo anterior, tampoco se anexó copia de la resolución por medio de la cual se delega la representación judicial al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, documento necesario para acreditar la representación judicial de la entidad.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA, para que dentro de los diez (10) días a la notificación del auto, la parte demandante subsane el defecto señalado, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Folio 18.

- Aportando poder especial, con presentación personal del poderdante donde se especifiquen los actos administrativos demandados y,
- Aportando copia de la Resolución o Acto Administrativo donde se delega la representación judicial de la entidad.

Deberá **adjuntar en medio magnético** las correspondientes copias tanto de la subsanación como de sus anexos, si fuere el caso, para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

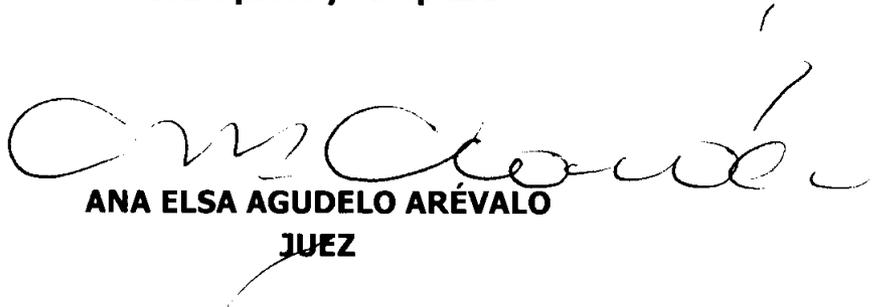
**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del CPACA, para que se subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

La parte actora deberá allegar con el escrito de subsanación, copias del mismo, al igual que la subsanación y demanda **en medio magnético**, para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente.

**TERCERO: Advertir** que, vencido el término anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**Notifíquese y cúmplase**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS  
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

DAOR/YMMD

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO  
SECRETARIO